

20592 REAL DECRETO 1338/2003, de 24 de octubre, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Ballena-1», «Ballena-2», «Ballena-3», «Ballena-4» y «Ballena-5», situados en el mar Cantábrico frente a las costas de Asturias.

En el artículo 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se establece que corresponderá a la Administración General del Estado en los términos previstos en dicha ley las autorizaciones de permisos de investigación de hidrocarburos en las zonas del subsuelo marino. Asimismo, en el artículo 15 de la referida Ley 34/1998, de 7 de octubre, se regula el otorgamiento de los permisos de investigación hidrocarburos por el Gobierno, y se establece en su artículo 18 que la resolución se adoptará por real decreto.

Además, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de dicha ley, en tanto no se dicten las disposiciones de su desarrollo, continuarán en vigor, en lo que no se oponga a ella, las disposiciones reglamentarias aplicables en materias que constituyan su objeto, en particular el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos.

La compañía Hunt Spain Exploration Company, Sociedad Limitada, ha presentado las solicitudes para la adjudicación de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Ballena-1», «Ballena-2», «Ballena-3», «Ballena-4» y «Ballena-5», situados en el mar Cantábrico frente a las costas de Asturias.

Examinadas dichas solicitudes por la Dirección General de Política Energética y Minas, fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de noviembre de 2002 la resolución de dicha dirección general por la que se daba publicidad a las solicitudes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la mencionada Ley 34/1998, de 7 de octubre, con el fin de que en el plazo de dos meses pudieran presentarse ofertas en competencia o se pudiera formular oposición por quienes consideren que los permisos solicitados invaden otros permisos de investigación o alguna concesión de explotación de hidrocarburos, vigente o en tramitación. Durante dicho plazo, las compañías Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima, y Asturias Petroleum, Sociedad Anónima, han presentado ofertas en competencia a todos los permisos anteriormente citados.

Realizada la valoración de las ofertas presentadas por dichas compañías, ponderando conjuntamente como causas de preferencia las circunstancias establecidas en el artículo 19 de la referida Ley 34/1998, de 7 de octubre, el Ministerio de Economía estima procedente el otorgamiento de los mencionados permisos de investigación de hidrocarburos a la compañía Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima, compañía que posee la capacidad técnica y financiera necesaria para la realización del programa de trabajos de investigación de hidrocarburos propuesto, de acuerdo con las condiciones establecidas en las disposiciones normativas anteriormente citadas.

El Ministerio de Defensa ha informado sobre las instalaciones y zonas de interés que requieren de su autorización expresa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, sobre zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y se ha emitido informe preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, marcos legales aplicables igualmente, cuando proceda, para la autorización de las actividades individuales que constituyen el programa de investigación contenido en este real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. Definición de los permisos de investigación.

Se otorgan a Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima, por un periodo de seis años, los permisos de investigación de hidrocarburos cuyas áreas se definen por los vértices cuyas coordenadas geográficas con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich se describen a continuación:

Expediente número 1587. Permiso «Ballena-1», de 99.504 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	43° 55' 00"	05° 45' 00"
2	43° 55' 00"	05° 05' 00"
3	43° 45' 00"	05° 05' 00"
4	43° 45' 00"	05° 45' 00"

Expediente número 1588. Permiso «Ballena-2», de 93.285 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	44° 00' 00"	05° 05' 00"
2	44° 00' 00"	04° 40' 00"
3	43° 45' 00"	04° 40' 00"
4	43° 45' 00"	05° 05' 00"

Expediente número 1589. Permiso «Ballena-3», de 93.285 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	43° 55' 00"	04° 40' 00"
2	43° 55' 00"	04° 25' 00"
3	43° 30' 00"	04° 25' 00"
4	43° 30' 00"	04° 40' 00"

Expediente número 1590. Permiso «Ballena-4», de 93.285 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	43° 45' 00"	05° 05' 00"
2	43° 45' 00"	04° 40' 00"
3	43° 30' 00"	04° 40' 00"
4	43° 30' 00"	05° 05' 00"

Expediente número 1591. Permiso «Ballena-5», de 99.504 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	43° 45' 00"	05° 45' 00"
2	43° 45' 00"	05° 05' 00"
3	43° 35' 00"	05° 05' 00"
4	43° 35' 00"	05° 45' 00"

Artículo 2. Compromisos y programa de investigación.

Los permisos se otorgan a riesgo y ventura del interesado, y quedan sujetos a todo lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, al Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos, aprobado por el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio,

así como a la oferta de la compañía adjudicataria en lo que no se oponga a lo especificado en este real decreto. El programa y condiciones de ejecución de los trabajos de investigación de hidrocarburos a los que el titular se compromete se definen en la siguiente cláusula:

Durante el periodo de vigencia del permiso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del citado Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos, aprobado por el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, el titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligado a realizar el siguiente programa de trabajos e inversiones:

a) Durante los tres primeros años, un compromiso mínimo de inversiones en firme de 12 millones de euros para la realización de los siguientes trabajos:

Primer año: interpretación de todos los datos geológico-geofísicos existentes por un importe de 100.000 euros. Diseño y adquisición de un mínimo de 1.000 km² de sísmica 3D por un importe de 4.100.000 euros. La inversión total para este primer año será de 4.200.000 euros.

Segundo año: procesado de la sísmica realizada por un importe de 1.600.000 euros. Análisis de atributos sísmicos por un importe de 100.000 euros. Interpretación geológica y geofísica de la sísmica 3D por un importe de 400.000 euros. La inversión total para este segundo año será de 2.100.000 euros.

Tercer año: ultimar la interpretación geológica y geofísica de la sísmica 3D por un importe de 150.000 euros. Realización de un pozo exploratorio o adquisición y procesado de 1.000 km² de nueva sísmica 3D por un importe de 5.550.000 euros. La inversión total para este tercer año será de 5.700.000 euros.

En el caso de que, con anterioridad a la finalización de este plazo de tres años, la compañía ejerciera su derecho de renuncia, contemplado en el artículo 3, deberá ingresar en el Tesoro la diferencia entre la inversión comprometida de 12 millones de euros y la efectivamente realizada.

b) Del cuarto al sexto año se compromete a realizar inversiones no inferiores a las mínimas establecidas en la legislación vigente, con el siguiente desglose de trabajos:

Cuarto año: interpretación de los datos de pozo o sísmica por un importe de 700.000 euros. Análisis de atributos sísmicos sobre sísmica 3D y valoración de otros prospectos por un importe de 200.000 euros. La inversión total para este cuarto año será de 900.000 euros.

Quinto año: adquisición o reprocesado de nueva sísmica por un importe de 1.300.000 euros. Interpretación geológica y geofísica por un importe de 500.000 euros. La inversión total para este quinto año será de 1.800.000 euros.

Sexto año: reprocesados especiales, reinterpretación y evaluación global de los datos adquiridos por un importe de 600.000 euros. Evaluación total del área por un importe de 1.200.000 euros. La inversión total para este sexto año será de 1.800.000 euros.

Artículo 3. Régimen de renunciaciones.

En caso de renuncia total o parcial de los permisos deberá procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo 73 del Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos, aprobado por el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

En caso de renuncia total de los permisos, la compañía titular estará obligada a justificar a plena satisfacción de la Administración la realización de los trabajos e inversiones señalados en el artículo 2.

Artículo 4. Caducidad y extinción.

La caducidad y extinción de los permisos de investigación será únicamente declarada por las causas establecidas en la legislación aplicable y por la inobservancia del artículo 2 de este real decreto, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos, aprobado por el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, y se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del citado reglamento.

Artículo 5. Otras autorizaciones.

Esta autorización se otorga sin perjuicio de los intereses de la defensa nacional en las áreas e instalaciones militares y en las de sus zonas de seguridad, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo, sobre zonas e ins-

talaciones de interés para la defensa nacional. Previamente a realizar cualquier actuación que precise la permanencia en la zona de investigación, o la instalación de plataformas fijas o construcciones similares, deberá recabarse del Ministerio de Defensa la correspondiente autorización que se concederá siempre y cuando las actuaciones indicadas no perjudiquen las actividades militares programadas en aquella zona.

En cuanto a lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en los procedimientos de autorización de las actividades que forman parte del programa de trabajos e inversiones, se recabará informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se coordinará su realización con las cofradías que pudieran verse afectadas para evitar interferencias en las respectivas actividades.

Asimismo, esta autorización se otorga sin perjuicio de otras concesiones y autorizaciones legalmente exigibles, en especial las establecidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en relación con la ocupación o utilización del dominio público marítimo terrestre.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Economía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 24 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

20593 RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuye un rango de numeración específico para la provisión de servicios de tarificación adicional sobre sistemas de datos.

Los servicios de tarificación adicional se han venido prestando en España principalmente a través de los códigos 903 y 906, cuyo marco normativo se establece básicamente en la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Dicha Orden persigue, entre otros objetivos, ordenar la prestación de los servicios de tarificación adicional, previendo también la aprobación de nuevos rangos de numeración. En su virtud, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información dictó la Resolución de 16 de julio de 2002 por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional. En ella se dispone que, sin perjuicio del plazo que se establezca para que los prestadores de servicios de tarificación adicional se acomoden a la clasificación realizada por la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, los códigos 903 y 906 serán liberados por los operadores el día 1 de enero de 2004.

El esquema adoptado sustituye los actuales códigos 903 y 906, por los nuevos 803, 806 y 807, de forma que el usuario llamante tenga una indicación clara tanto del tipo de contenidos que es posible obtener, que será distinto para cada código, como del rango de precios que podrá serle aplicado, que dependerá de la cifra que se marque a continuación de cada código (cuarta cifra marcada).